



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 05/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 18 de febrero de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. de autorización para la instalación de nodos de acortamiento de bucle (DT 2009/950)

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitud de Telefónica de España S.A.U.

Con fecha 8 de junio de 2009 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) escrito de Telefónica de España S.A.U. (en adelante Telefónica) solicitando la autorización explícita de la CMT para la instalación de 9 nodos de acortamiento de bucle de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución DT 2008/481 de 18 de diciembre de 2008 por tratarse de nodos que no cumplen con las condiciones generales establecidas en ella para poder ser desplegados sin autorización expresa de la CMT.

Telefónica señala que los 9 nodos de acortamiento estaban ya en curso de instalación y habían sido comunicados a los Operadores y marcados como nodos susceptibles de bonificación, con anterioridad al 8 de enero de 2009, fecha en la que tuvo entrada en Telefónica la referida Resolución de la CMT de 18 de diciembre. En su escrito Telefónica señala que en cumplimiento de dicha Resolución se ha visto obligada a paralizar la instalación de los nodos y por consiguiente, el retraso debido a la obtención de la autorización supone un grave perjuicio para los clientes finales, operadores y para ella misma puesto que su instalación es imprescindible para cumplir acuerdos con Administraciones Públicas y atender ZADEs y PEBAs.

SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud presentada por Telefónica, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta



Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Mediante escrito de fecha 7 de julio de 2009 se comunica dicho trámite a los interesados informándoles de que, en virtud de la solicitud de Telefónica, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo, DT 2009/950.

TERCERO.- Escrito de Telefónica

Con fecha 20 de julio de 2009 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de Telefónica por el que aporta información adicional a la solicitud (capacidad y área de cobertura de cada nodo).

CUARTO.- Alegaciones de France Telecom

Con fecha 4 de agosto de 2009 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de France Telecom España S.A. (en adelante Orange) por el que se reitera en lo indicado en las alegaciones formuladas a los expedientes similares DT 2009/501 y DT 2009/870.

QUINTO.- Alegaciones de Vodafone España S.A.U.

Con fecha 4 de agosto de 2009 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de Vodafone España S.A.U. (en adelante Vodafone). En este escrito, Vodafone solicita que se tengan por reproducidos los argumentos que esgrimió en los expedientes DT 2009/501 y DT 2009/870. Igualmente, adjunta un estudio sobre los nodos objeto del expediente, cuya principal conclusión es la deficiente información que aporta Telefónica, que resulta insuficiente para determinar los bucles que podrían ser interceptados y para analizar el impacto del despliegue.

SEXTO.- Solicitud de Telefónica

Con fecha 3 de julio de 2009 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de Telefónica solicitando la autorización explícita de la CMT para la instalación de 3 nodos de acortamiento de bucle de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución DT 2008/481 de 18 de diciembre de 2008 por tratarse de nodos que no cumplen con las condiciones generales establecidas en ella para poder ser desplegados sin autorización expresa de la CMT.

Telefónica señala que se trata de la única solución factible y duradera ante los robos de cables de cobre en la red telefónica que atiende una urbanización desde el año 2007, y adjunta escrito de reclamación de la urbanización así como ocho ejemplos de denuncias ante la Guardia Civil por los robos de cables de cobre. Indica también la especial urgencia que existe para que se realice la instalación de estos nodos, y entiende que es especialmente necesario, urgente y razonable el despliegue de dichos nodos.

SÉPTIMO.- Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud presentada por Telefónica, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.



Mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2009 se comunica dicho trámite a los interesados informándoles de que, en virtud de la solicitud de Telefónica, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo, DT 2009/1157.

OCTAVO.- Alegaciones de Vodafone

Con fecha 5 de noviembre de 2009 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de Vodafone. En este escrito, Vodafone solicita que se tengan por reproducidos los argumentos que esgrimió en los expedientes DT 2009/501, DT 2009/870 y DT 2009/950. Igualmente, indica que la problemática (robo de cables de cobre) puede ser solucionada por otras vías y no justifica una modificación de la arquitectura de la red que afecte al mercado de las telecomunicaciones. Respecto al perjuicio económico, indica que este aspecto está incluido en la contabilidad de costes de Telefónica y que estos se repercuten a los operadores alternativos, no siendo tal el perjuicio económico alegado.

Asimismo, indica que los nodos que pretende instalar Telefónica presentan una serie de características que aconsejan que la CMT deniegue la solicitud.

NOVENO.- Acumulación de procedimientos

Con fecha 25 de noviembre de 2009 se comunica a los interesados la acumulación de ambos procedimientos (DT 2009/950 y DT 2009/1157) en el procedimiento de referencia DT 2009/950, al amparo del artículo 73 de la LRJPAC, ante la íntima conexión que presentan entre sí.

DÉCIMO.- Resoluciones de esta Comisión

Con fecha 19 de noviembre de 2009 esta Comisión aprueba las Resoluciones DT 2009/501 y DT 2009/870, por las que se resuelven sendas solicitudes de autorización de nodos. En ellas se indican los criterios que esta Comisión seguirá a la hora de evaluar las solicitudes de autorización de nodos y el contexto regulatorio en que dichos criterios se enmarcan; asimismo, se da respuesta a solicitudes de los operadores planteadas en las alegaciones.

UNDÉCIMO.- Escrito de Telefónica

Con fecha 3 de diciembre de 2009 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de Telefónica en el que reitera lo dicho en el escrito de 3 de julio, e indica que el retraso en la autorización de estos nodos supone continuar en una situación de riesgo continuo de robo de cable.

DUODÉCIMO.- Trámite de audiencia

En fecha 21 de diciembre de 2009, se remite a los interesados el Informe de los Servicios de la CMT con la propuesta de Resolución del presente procedimiento.

DECIMOTERCERO.- Alegaciones de los operadores

Con fecha 13 de enero de 2010 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de Orange, en el que indica que la CMT está proponiendo la autorización de nodos sin atender a preceptos establecidos en la resolución DT 2009/501, que el impacto sobre los servicios de los operadores alternativos puede ser importante, y que el informe infravalora algunos perjuicios causados.



Con fecha 15 de enero de 2010 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de Telefónica, en el que manifiesta su conformidad con la propuesta, indica las inversiones ya realizadas (con anterioridad a la obligación de solicitar autorización) e informa de un error en la lista de cajas terminales interceptadas.

Con fecha 15 de enero de 2010 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de ASTEL, en el que indica la falta de motivación para las autorizaciones y de información accesible.

Con fecha 21 de enero de 2010 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de Vodafone, en el que indica que el informe de audiencia no cumple con lo establecido en la resolución DT 2009/501 y que la información disponible es insuficiente.

Con fecha 28 de enero de 2010 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de Jazztel, en el que formula observaciones a las resoluciones DT 2009/501 y DT 2009/870, e indica que la CMT debe asegurarse del impacto negativo que la instalación de nodos de acortamiento de bucle puede suponer.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis de las solicitudes de Telefónica de autorización para la instalación de un total de 12 nodos de acortamiento de bucle, que no cumplen con los criterios establecidos en la autorización general del Plan de Gestión del Espectro (PGE) de la Oferta de acceso al bucle de Abonado de Telefónica (OBA) para el despliegue de señales xDSL en el subbucle.

SEGUNDO.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 48.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de conflictos entre operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

Dando cumplimiento a su función de definición y análisis de los mercados, la CMT aprobó con fecha 22 de enero de 2009 la Resolución (en adelante, Resolución del mercado 4-5) por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso físico al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas. En dicha Resolución, se impuso a Telefónica una obligación de transparencia, que incluye una obligación relativa al suministro de información respecto a la transformación de la red por parte de Telefónica, en los siguientes términos: *“De conformidad con lo establecido en la obligación impuesta en el punto primero del presente Anexo, y sin perjuicio de la obligación de suministro de información establecida en el apartado anterior, en caso de que TESAU pretenda introducir cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad*



de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, TESAU deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. Sin perjuicio de posteriores modificaciones que esta Comisión pudiera introducir, se consideran vigentes para la aprobación de este tipo de despliegues las condiciones estipuladas en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 en el marco del expediente DT 2008/481”.

Por tanto, esta Comisión es competente para autorizar el despliegue de nodos remotos que afecten a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucles, habiendo sido aprobadas las condiciones generales de dicho despliegue (que incluyen la autorización general para los nodos que cumplen ciertas condiciones) en la citada Resolución DT 2008/481.

El artículo 7.2 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento MAN), señala que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá determinar la información concreta que deberán contener las ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión. El artículo 7.3 de dicho Reglamento dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.

TERCERO.- Marco actual para instalar nodos de acortamiento sin conformado

Como ya se menciona en la Resolución DT 2007/709 de 31 de julio de 2008, en la que se incluyó una descripción de las diferentes tipologías de nodos, se consideran nodos de acortamiento de bucle los nodos desplegados en el subbucle que interceptan pares de cobre existentes para ofrecer servicios de banda ancha y opcionalmente también servicio telefónico.

No obstante dentro de los nodos de acortamiento pueden distinguirse dos tipos:

- Aquellos que, debido tanto al mantenimiento de la continuidad metálica de los pares interceptados como al conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas en el nodo, permiten seguir prestando servicios de banda ancha desde central en los pares sobre los que el nodo no presta servicio, sin impacto apreciable sobre éstos.
- Aquellos que, al no realizarse el conformado espectral de potencia de las señales xDSL introducidas desde el nodo, imposibilitan la provisión de servicios de banda ancha desde central en cualquiera de los pares restantes interceptados por el nodo aunque éste no les



esté prestando servicio (debido a la degradación en la calidad de servicio causada por las interferencias).

La Resolución del mercado 4-5 impuso a Telefónica que, ante cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. En la mencionada Resolución DT 2008/481 de 18 de diciembre de 2008 se establecieron los supuestos de autorización general para el despliegue de nodos de interceptación de bucle, es decir, situaciones en las que no es precisa la autorización explícita de esta Comisión para el despliegue de nodos de acortamiento sin conformado espectral de la potencia de la señal xDSL introducida en el nodo.

La citada autorización general se otorgó en dicha Resolución en dos casos:

1. Cuando los nodos desplegados en el subbucle intercepten sólo aquellos pares con atenuaciones superiores a 48 dB o den servicio a unidades básicas o cajas terminales que contengan al menos un 80% de pares con una atenuación superior a 48 dB.
2. En aquellas centrales con repartidores de hasta 2.250 pares en las que no haya ningún operador coubicado, cuando, tras el anuncio del despliegue de los nodos (con una antelación de al menos seis meses), ningún operador comunicase a la CMT y a Telefónica, en el plazo de un mes desde el anuncio, su interés en coubicarse (o ubicarse a distancia) así como sus plazos de despliegue en dicha central.

La instalación de nodos remotos de acortamiento sin conformado espectral que no respondan a los dos anteriores supuestos debe por tanto ser objeto de autorización expresa por la CMT.

CUARTO.- Sobre la autorización de los nodos solicitados

En la Resolución DT 2009/501 de 19 de noviembre de 2009 se han explicitado el marco y las condiciones que esta Comisión tendrá en consideración a la hora de analizar las solicitudes de Telefónica, siempre haciendo un balance caso a caso entre los beneficios y las desventajas potenciales sobre la competencia.

Teniendo en cuenta el contexto allí citado, y partiendo de la base de que el despliegue de estos nodos será marginal, a la hora de autorizar nodos no contemplados en las condiciones generales de autorización, deberá sopesarse por un lado el beneficio que éstos traen a los consumidores (en forma de mejores servicios de banda ancha) y a los operadores (en forma de mejores servicios en pares a los que antes no podían dar esos servicios, y con unos precios de acceso indirecto inferiores a los generales) con el posible perjuicio a los operadores que han invertido o pueden invertir en una competencia en infraestructuras, es decir, en este caso, los operadores que están o podrán estar coubicados en una central para prestar servicios mediante la desagregación del bucle. Por este motivo, esta Comisión examinará, para cada nodo solicitado, en qué medida se puede producir un impacto negativo sobre la competencia que sobrepase los mencionados efectos positivos, y sólo entonces no autorizará dicho nodo.

Dentro de los factores que se examinarán en cada nodo se tendrán en cuenta diversos factores, como por ejemplo si hay presencia de operadores coubicados en la central, la distancia a la que se sitúa el nodo y la longitud de los pares interceptados (factores que



influyen en los servicios que podrían dar los operadores mediante desagregación de bucle), así como el grado de presencia de los operadores coubicados en la central y especialmente en el nodo, dado que si en los pares interceptados hay un elevado número de pares desagregados, por un lado se impacta en clientes existentes y por otro puede considerarse un indicio de que dichos pares proporcionan servicios atractivos para los consumidores, con lo que se cuestiona el motivo esgrimido para su instalación y que se basa habitualmente en solucionar situaciones de mala calidad de los servicios.

Los criterios seguidos para evaluar la autorización son los enumerados anteriormente, y ya explicados en la Resolución DT 2009/501. Como se ha indicado, se trata de una evaluación caso a caso en base a los parámetros comunicados; por tanto, debe rechazarse que como indica Orange se otorgue un cheque en blanco para instalar cualquier nodo con independencia de los efectos que produzca. Igualmente, no cabe decir que no se atiende a derechos de los usuarios, pues ya en la Resolución DT 2009/501 se indicó que cabe valorar positivamente el aumento de la cobertura de banda ancha de calidad realizado con el despliegue de los nodos, aspecto que se tiene en cuenta al evaluar las solicitudes.

El análisis llevado a cabo por esta Comisión para los nodos objeto de solicitud (un total de 12 nodos) concluye, respecto a los nodos instalados en centrales sin operadores coubicados (un total de 4 nodos), que no se aprecia impacto neto negativo; adicionalmente, el reducido tamaño de las centrales de las que dependen los nodos no induce a pensar que sean zonas especialmente atractivas para coubicación.

En cuanto a los nodos instalados en centrales con operadores coubicados (un total de 8 nodos), tampoco se aprecia impacto neto negativo en la mayoría de ellos. En efecto, se trata de nodos a distancias relativamente elevadas (donde la distancia a la central dificulta la prestación de servicios actualmente competitivos) donde cabe valorar positivamente la mejora del servicio de banda ancha que posibilitan. Igualmente, deben valorarse las situaciones planteadas a Telefónica y los otros operadores, pero especialmente a los usuarios, causadas por el robo de cables de cobre.

Sin embargo, sí se aprecia impacto para la competencia en el nodo MND.LO, pues se trata de un nodo en que tanto su situación (distancia a la central) como el uso que hacen los operadores de los pares interceptados (en relación a los pares totales interceptados) inducen a pensar que se trata de un nodo que intercepta pares que en gran medida pueden soportar servicios competitivos para su mercado objetivo, por lo que no estaría justificada la instalación de este nodo en las condiciones solicitadas.

Respecto a las alegaciones sobre la insuficiencia de la información, cabe decir que la información disponible no se considera insuficiente, pues abarca todos los datos de los nodos considerados relevantes, incluyendo las cajas terminales transferidas con su dirección y área atendida. La Resolución DT 2009/501 impuso un contenido mínimo a las solicitudes futuras de instalación de nodos; por tanto, no aplica a solicitudes anteriores, como las que dieron origen al presente expediente. No obstante, la información proporcionada incluye prácticamente todos los datos citados en el anexo III de la mencionada Resolución. Telefónica solicitó que parte de la información proporcionada en sus escritos fuera clasificada como confidencial; sin embargo, no se estimó adecuado clasificarla como tal, excepto aspecto no relativos a la red de acceso. Toda la información relativa a la red de acceso disponible en esta Comisión y que ha sido evaluada con los



criterios ya descritos formaba parte del expediente de referencia y era accesible para los interesados¹, incluyendo la documentación adicional como la aportada por Telefónica el 20 de julio de 2009.

En futuras solicitudes de autorización de nodos toda la información necesaria, en virtud de lo dispuesto en el Resuelve tercero de la Resolución DT 2009/501, deberá formar parte de la propia solicitud y no ser confidencial (al deber ser accesible para todos los operadores, como se indica en el anexo III de dicha resolución), sin perjuicio del derecho de acceso de los interesados al expediente en cualquier momento, pudiendo así obtener también información que sea aportada con posterioridad, si la hubiera.

Vodafone argumenta que la información es insuficiente pues debe saber los clientes que serán interceptados por un nodo. A este respecto, como se ha dicho anteriormente, esta Comisión considera suficiente la información disponible para estimar el impacto sobre la competencia en la manera en que se ha descrito; no se evalúa el impacto sobre un competidor concreto, sino sobre los presentes en la central e interceptados por el nodo en su conjunto (es decir, total de pares desagregados interceptados). Sí que se considera clave, como se ha indicado en la Resolución DT 2009/501, la comunicación a los operadores –con antelación a la activación del nodo– de los pares desagregados afectados; dicha comunicación explícita se estableció con una antelación mínima de dos meses. No obstante, los servicios de información OBA (en particular, la base de datos de edificios y repartidores) permiten a un operador conocer los detalles de las cajas transferidas, pues dichos ficheros proporcionan información sobre el área atendida por cada caja; así lo confirma también Vodafone, cuando indica que *“las cajas vienen asociadas con información de domicilio y código postal”*, alegando sin embargo también que *“estos ficheros no incorporan el campo de coordenadas X e Y, que permitiría ubicarlos”*. No se entiende por qué la información de la dirección de los domicilios atendidos por la caja no es suficiente para conocer el área de cobertura; en cualquier caso, si el operador precisa información adicional como las coordenadas de la caja, tal y como Vodafone indica, en el fichero de área de coordenadas de la central de la que depende el nodo sí se incluyen dichos campos, pero según indica no figuran los datos para las cajas asociadas al nodo; efectivamente, en el fichero proporcionado por Vodafone (Anexo 1.csv) no están las coordenadas X e Y de la mayoría de las cajas transferidas al nodo LLIN.A11. Aunque, como se ha indicado, la información de los domicilios atendidos, que sí consta, parece suficiente, ello no quita para que los ficheros de información que Telefónica pone a disposición de los operadores deban ser completos, debiendo Telefónica asegurarse de que la información disponible sea completa.

En cuanto a las alegaciones respecto al perjuicio económico causado por los robos de cables de cobre, al margen del perjuicio económico que suponen, debe valorarse sobre todo el impacto y perjuicio que se produce a los usuarios que se quedan incomunicados.

QUINTO.- Otras alegaciones

En sus alegaciones Vodafone pide ampliar la información mínima determinada por el citado Anexo III de la Resolución DT 2009/501. Al respecto, datos como las coordenadas X e Y de

¹ Como lo demuestran las alegaciones de Vodafone de 5 de noviembre de 2009 sobre los nodos de Paracuellos del Jarama



las cajas terminales o los números administrativos de los bucles activos de cada operador no se consideran relevantes para el análisis que esta Comisión hace del impacto sobre la competencia; esto, sin perjuicio de que, como se ha indicado anteriormente, las bases de datos de los servicios de información de la OBA deban ser completas.

Vodafone pide también información que caracterice estadísticamente el conjunto de bucles que van a ser interceptados; dado que esta información puede extraerse de las bases de datos de los servicios de información de la OBA (en particular, del fichero de datos de todos los pares PARCOUBI, citado por Vodafone) no se estima necesario que sea proporcionada en la solicitud.

Respecto a la solicitud de ampliar, en el apartado 6.5.1 de la OBA, la mención de pares interceptados a los pares adyacentes, debe tenerse en cuenta que el anexo II de la Resolución DT 2009/501 habla de *“pares afectados”*, estableciendo la obligación de Telefónica de informar a los operadores *“que posean bucles desagregados que sean interceptados o afectados por el nodo”* con dos meses de antelación a la puesta en servicio del nodo. Por tanto, la redacción ya es extensiva no sólo a los pares físicamente interceptados, sino a los pares que en su caso pudieran ser afectados (en el sentido expresado en el Fundamento de Derecho tercero de la Resolución DT 2009/501) por la instalación del nodo, como pueden ser los pares adyacentes citados, si los hubiera.

Vodafone solicita que las comunicaciones de Telefónica relativas a apertura de nodos se lleven a cabo expresamente a cada operador, incluyendo la relación de números administrativos correspondientes a los pares que pudieran verse afectados. Estos aspectos ya fueron tratados en la Resolución DT 2009/501; en efecto, en su anexo II se establece la obligación de que Telefónica informe, de manera explícita y con al menos dos meses de antelación, a los operadores afectados (los que posean bucles desagregados afectados). También se establece que *“esta información deberá contener, al menos, la identificación de dichos pares desagregados”*, si bien no se establece expresamente que se deban indicar los números administrativos, sino que se indica que *“los detalles del procedimiento (tales como formato de la información, identificadores usados u otros) no parece adecuado regularlos por esta Comisión, sino que más bien deben usarse mecanismos establecidos de negociación, tales como la Unidad de Seguimiento de la OBA u otros, para acordarlos”*.

Vodafone cita este mismo párrafo e indica que *“la CMT no detalla el procedimiento de migración”*. En efecto, no se detalla dicha migración, pues no era el objeto del expediente, si bien sí se indica allí que dicha migración debe ser posible y no debe llevar coste asociado. Esta migración puede ser, como se indica en el anexo II de DT 2009/501, a la solución alternativa ofrecida, que deberá incluir siempre el acceso indirecto. En este último caso, que previsiblemente será el más habitual, la migración comporta un paso desde un acceso desagregado a un acceso indirecto, posiblemente incluyendo también un servicio AMLT.

Vodafone solicita que se añada el requisito de que Telefónica no pueda activar un nodo hasta que se haga efectiva la migración de los clientes que los operadores hayan solicitado. A este respecto, si bien la migración a acceso indirecto es el escenario más probable, no es el único posible, pudiendo un operador optar por otras soluciones alternativas² como por ejemplo el acceso desagregado al subbucle en el nodo (incluido en las obligaciones de acceso impuestas por la Resolución del mercado 4-5).

² Y pudiendo también optar si lo desea por no hacer migración alguna, manteniendo el servicio desde central



En la Resolución DT 2009/501 ya se recoge este supuesto en el caso de la migración al acceso indirecto, al indicar que *“De este modo, al activar el nodo y migrar al cliente a acceso indirecto, Telefónica podrá activar la modalidad de acceso indirecto solicitada por el operador”*, indicando implícitamente que la activación del nodo implica activar la modalidad de acceso indirecto solicitada por el operador. Este aspecto se recoge en la modificación de la OBA establecida por el anexo II de dicha Resolución, *“En caso de migración al acceso indirecto, éste deberá provisionarse al poner el nodo en servicio, acordando las actuaciones con el operador para que exista la menor interrupción del servicio migrado”*, es decir, al activar el nodo deberán activarse tanto los clientes de Telefónica como los de los operadores que han optado por la migración al acceso indirecto. De no ser así, los clientes del operador alternativo que ha solicitado para ellos la migración al acceso indirecto podrían percibir una degradación en la calidad del servicio (dado que el operador seguiría prestando el servicio de banda ancha desde central), lo que no sería tolerable. Por tanto, la solicitud de Vodafone ya se considera recogida, para el caso de la migración al acceso indirecto.

Orange, en sus alegaciones, solicita una bonificación en la cuota mayorista de AMLT que compense el desequilibrio provocado por el incremento de los costes mayoristas asociados a la interconexión de acceso y la pérdida de ingresos por la terminación del tráfico, estimando un total de un mínimo de 2,8 euros por cliente.

A este respecto, dicha petición ya fue desestimada en la Resolución DT 2009/870, de 19 de noviembre de 2009. En efecto, como se indica en la Resolución DT 2009/501, *“Ciertamente cabe valorar positivamente el aumento de la cobertura de banda ancha de calidad que ha realizado TESAU con el despliegue de estos nodos”*, siendo la bonificación establecida por la Resolución DT 2007/709 para las modalidades de acceso indirecto uno de los parámetros tenidos en cuenta por esta Comisión al evaluar las solicitudes de instalación de nodos. El objetivo de las bonificaciones no debe entenderse como indemnizatorio, es decir, no se trata de una reparación de un mal causado, pues se entiende que los operadores también se benefician del aumento de cobertura de la banda ancha, teniendo además acceso a velocidades superiores a las antes disponibles y a clientes a los que antes no podían dar servicio, siendo esta por tanto una ampliación de su mercado que puede comportar también ingresos adicionales, no considerados en la estimación de Orange. Adicionalmente, los argumentos dados (como la no recuperación de las inversiones o el fuerte incremento de los costes mayoristas) no se comparten, dado que el número de nodos y por ende de clientes afectados es reducido: como se ha indicado se parte de la base de que el despliegue de estos nodos será marginal, y ello se monitoriza por esta Comisión a través de la obligación de autorización explícita (con la información pedida para evaluar las solicitudes), así como de un seguimiento periódico de la evolución de las cifras de todos los nodos remotos.

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar a Telefónica la instalación de los nodos indicados en el Anexo I.



SEGUNDO.- Telefónica no podrá comenzar a prestar servicios a sus clientes desde los nodos autorizados hasta que no esté en disposición de provisionar el acceso indirecto a los operadores que, estando cubricados en la central afectada por el nodo, hayan optado por esta modalidad.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.



ANEXO I

La siguiente tabla contiene los nodos cuya instalación se autoriza.

Nodo	Provincia
LLIN.A11 (Anexo 1)	Barcelona
LLIN.A12 (Anexo 2)	Barcelona
SJDR.A03 (Anexo 3)	Girona
SMPA.A07 (Anexo 4)	Barcelona
SMPA.A08 (Anexo 5)	Barcelona
MND.RA (Anexo 7)	Burgos
WPECA.F1 (Anexo 8)	Cantabria
SESR.A28 (Anexo 9)	Barcelona
PJR.F037 (Anexo 10)	Madrid
PJR.F038 (Anexo 11)	Madrid
PJR.F039 (Anexo 12)	Madrid

La siguiente tabla contiene los nodos cuya instalación no se autoriza.

Nodo	Provincia
MND.LO (Anexo 6)	Burgos